



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 181/2002

(Pleno)

La Laguna, a 16 de diciembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley sobre declaración del Barranco de Veneguera como espacio natural protegido (EXP. 159/2002 PPL)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 20 de noviembre de 2002, el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias interesa, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.A.c), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario sobre la Proposición de Ley (PPL), tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada los días 6 y 7 de noviembre, de declaración del Barranco de Veneguera como espacio natural protegido, calificado de Parque Rural (PR).

2. Las razones que avalan la presentación de la mencionada PPL se encuentran explicitadas en la exposición de motivos que la justifica. Baste en este punto señalar que se cumple la exigencia del art. 240.4 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Espacios Naturales de Canarias [TRLOTENC], aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Así, se determinan en efecto los presupuestos justificadores de la declaración, referidos a la protección del hábitat y varias especies, algunas endémicas, que en él existen, y a la sentida necesidad, ante la presión especulativa e inmobiliaria que soporta la zona, de aplicar al espacio afectado el principio de desarrollo sostenible; objetivos ambos que siguen la orientación de la actividad de la Comunidad Autónoma en cuanto concierne a la

* **PONENTE:** Sr. Díaz Tejera.

ordenación de los recursos naturales del territorio [Arts. 1 y 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC, y 2 TRLOTENC].

En cualquier caso, se advierte que se trata de crear un PR, no un paisaje protegido, como por error se hace constar en el párrafo tercero del apartado tercero de la mencionada exposición de motivos de la PPL, que debiera corregirse. En esta línea, tampoco es adecuado abordar la materia relativa a los derechos preexistentes en la manera que se hace en el párrafo primero del mismo apartado.

II

A la PPL asumida por el Pleno de la Cámara se le han de formular las siguientes observaciones:

A) De carácter general:

Concretada en su art. 1 la declaración que se pretende como Parque Rural al Barranco de Veneguera, aun cuando fuere para su posterior incorporación al actual Parque Rural del Nublo (PRN), resulta pertinente acomodar tanto el art. 2 PPL como su disposición adicional primera a tal declaración, circunscribiendo la delimitación territorial del espacio, así como la elaboración y aprobación del Plan de ordenación de recursos naturales (PORN) que se menciona al espacio afectado, que no es el correspondiente al PRN, aunque, efectuada o no la aludida incorporación, deba aprobarse un Plan de Uso y Gestión del Parque resultante, ajustándose en su caso el vigente del PRN a la nueva situación y, en lo que fuere pertinente, el Plan Insular de Ordenación Territorial (PIOT) de Gran Canaria.

B) De carácter concreto:

- Art. 1.-

Según se indicó, en este precepto se "declara parque rural el Barranco de Veneguera, incorporándose al parque rural de El Nublo"; lo cual, además de lo ya expuesto, no casa con la denominación de la PPL, que es la de "declaración" del mencionado Barranco como espacio natural protegido, pasando a esta categoría desde la actual de zona periférica de protección del mencionado Parque Rural actual.

- Art. 2.-

En relación con lo asimismo expresado en este punto, se advierte la necesidad de que se precisen cuales son los límites exactos que se incorporan a la modificación del anexo literal y cartográfico -la C-11- de que se trata, de tal manera que, perfectamente delimitados, no generen problemas de seguridad jurídica a ciudadanos y posibles afectados respecto a cual es el perímetro exacto del Parque Rural resultante a la entrada en vigor de esta Ley.

- Disposición adicional primera.-

1. La apelación que formula esta disposición a la competencia del Gobierno para la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales es adecuada, siempre que se entienda dicho Plan como parte integrante del PIOT, en virtud de lo dispuesto en el art. 20.4 TRLOTENC, que residencia en dicho órgano, en efecto, la aprobación del Plan Insular. No obstante, este Consejo señala también que la legislación canaria vigente omite la determinación concreta del órgano competente para la aprobación de otros eventuales PORN (disposición transitoria octava TRLOTENC).

En cualquier caso, el régimen general de procedimiento de redacción de los PORN incluye el trámite de información pública (Art. 8 TRLOTENC), reiterando en este punto el art. 6 de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales (LCEN), que tiene carácter básico según la disposición adicional quinta LCEN.

Desde luego, debido a su naturaleza, determinada por su contenido y finalidad, la Ley cuya Proposición se dictamina ha de acomodarse en sus normas a lo que, con carácter general, se dispone en las Leyes en la materia o que incidan en ella. Esto es, la Ley por la que se declara un espacio natural protegido se dicta porque tal declaración se exige que se efectúe por esta vía (art. 240.1 TRLOTENC), debiendo limitarse a ello, sin innovar -pese al mismo rango- el régimen jurídico general: es una Ley singular que cumple una exigencia de la Ley general, como norma de caso único que no puede modificar la ordenación general.

2. El art. 15 LCEN exige, con carácter básico, que la declaración de los Paisajes y Reservas, categorías de espacios naturales protegidos previstas en el art. 12 LCEN y 48.3.a) TRLOTENC, venga precedida de la "elaboración y aprobación del correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales de

la zona". No obstante, tal exigencia se excepciona en el apartado 2 del propio art. 15 LCEN -lo que, en realidad, no es excepción sino dispensa temporal-, según el cual se podrá efectuar la declaración -o ampliación, en su caso- inmediatamente "cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán consta expresamente en la norma que los declare", aunque entonces el correspondiente Plan ha de tramitarse en el plazo de un año a partir de la declaración.

Tales razones se desprenden de la exposición de motivos: la insuficiencia de la protección derivada de la clasificación como suelo rústico del Barranco de Veneguera, constatándose que "de forma manifiesta la intención de diversos representantes públicos de afrontar los trámites administrativos que conduzcan a la urbanización del Barranco de Veneguera". Es decir, se aprecian conductas que pretenden anticiparse a la declaración protegida del espacio y, con ello, dejar vacía de contenido la declaración consolidándose derechos incompatibles con los fines de protección.

En este sentido, este Organismo considera adecuadas las razones aducidas, pues es lo cierto que el crecimiento urbanístico va más deprisa que la actividad administrativa de protección, por lo que parece adecuado que en este caso, al amparo de la previsión básica, se declare la protección y se posponga a dentro de un año la aprobación del correspondiente plan de ordenación de recursos naturales.

C O N C L U S I Ó N

La Proposición de Ley que se dictamina se adecua a la legislación de aplicación sobre declaración de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de las observaciones formuladas sobre determinados aspectos de la misma.